

art. 7.º del decreto núm. 66, remitirá al Congreso los estatutos y reglamento interior de aquel para su revision, aprobacion ó reforma. A estos acompañará el diseño del sello ó sellos que debe usar en los documentos que autorice y comunicaciones que se le ofrezcan; conteniendo aquellos las armas de la nacion y los demás símbolos análogos que se crean convenientes.

9.º Los que se dediquen exclusivamente á la agencia de negocios judiciales, mientras no exista el colegio de abogados en esta capital, pueden ocurrir á la de escribanos para que una comision de su seno los examine en las materias y práctica que les son concernientes; y si obtuvieren la aprobacion, podrán ejercer las funciones de personeros ó apoderados, cumpliendo con la órden del H. Congreso de 14 de Abril de 1848 y la relativa del Gobierno de 15 del propio mes y año.

10. Son fondos del colegio: los derechos de matrícula que se pagarán por los escribanos que no lo hagan al tiempo de la instalacion y los que causen los certificados de que hablan los artículos 6.º, 7.º y 9.º

11. La inversion de estos rondonos será: 1.º En los gastos precisos para el establecimiento del colegio, compra de los libros necesarios y reparacion de los útiles. 2.º En la formacion de una biblioteca completa y adecuada á su objeto. 3.º En el alivio de los escribanos pobres del Estado ó enfermos que lo necesiten, ó que por inutilizacion ú otro motivo, no siendo la justa privacion de oficio, carezcan ellos ó sus familias de lo preciso. El reglamento designará el órden, contabilidad, distribucion, seguridad de los caudales dentro y fuera de la capital. La mala versacion ó distribucion de su objeto, compro-

me terá mancomunadamente é *in solidum* á sus auto-
esr ó á los que á ello cooperen con su votó.

12. El Ejecutivo designará el dia y local adecuado para su instalacion, proporcionándose en uno de los edificios públicos destinados á la enseñanza profesional.

13. La propia junta dispondrá los periodos y formalidades con que debe hacerse el corte de caja de los fondos del colegio conforme á las obligaciones 1.ª y 3.ª del art. 8.º de la ley de su institucion, cuidando de que estas operaciones se publiquen lo mismo que las de los demás fondos públicos.

Comuníquese al Ejecutivo del Estado, para su promulgacion y observancia.

Dado en Guadalajara, á 30 de Setiembre de 1851.—
Ignacio Acal, diputado vice-presidente.—*Juan J. Tàmes*, presidente del senado.—*José María Barros*, diputado secretario.—*Manuel R. Alatorre*, diputado secretario.

Y para que el antecedente decreto tenga su mas exacto cumplimiento, mando se observen las siguientes

PREVENCIONES.

Primera. Los escribanos que residan en la capital, podrán presentarse dentro de ocho dias de publicada esta ley á la secretaría de Gobierno, á fin de que den sus nombres y se forme una matrícula de ellos, justificando con su respectivo título que lo son.

Segunda. Verificado esto concurrirán todos los matriculados el dia que el Gobierno señale para su insta-

lacion, al edificio que designará oportunamente, asistiendo tambien el jefe político, quien recibirá la votacion de un presidente propietario y un suplente, de un secretario propietario y un suplente y de un tesorero, de entre los mismos escribanos.

Tercera. Instalado así el colegio, el presidente dará aviso al Gobierno y tribunal y á la junta directora de estudios, y durarán bajo esta forma hasta que se publiquen los estatutos y reglamentos conforme al art. 8.º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara, en el palacio del Gobierno del Estado, á 7 de Noviembre de 1851.—*Joaquín Angulo*.—*Gerónimo Gutiérrez Morend*, secretario del despacho.
